

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 19 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 803

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00203-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: José Miguel Díaz Acosta
Demandado: Neil Ítalo Díaz Acosta

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandado, solicitó se proceda a decretar la regulación de la cuota alimentaria de los hijos menores de éste, JUAN DARIO, LAURA VALENTINA, MARIA FERNANDA, YAIRA SOFIA, CLARA ALEJANDRA DIAZ BARBOSA Y JOSE DIAZ JOSQUI, en los procesos seguidos en contra del citado señor iniciados en este despacho judicial y en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (Cesar) Radicado bajo el No. 20001-31-10-001-2017-00390-00 siendo demandante ANGELA IVONNE BARBOSA RODRIGUEZ.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia consagra la acumulación de procesos de alimentos bajo los siguientes términos: *Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal dispositivo legal se ha consagrado por el legislador en favor de los menores de edad, de ahí que esté contenida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y como el demandante es una persona adulta, no es posible que se aplique en favor de éste los preceptos contenidos en dicha normativa, precisamente porque,

tal como su nombre lo indica, se deprecian solamente respecto de la población menor de 18 años, siendo entonces otra la acción a la que el citado profesional del derecho debe acudir para procurar la defensa de los intereses de su cliente.

De otro lado, como de la revisión del expediente se constata que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, se deberá requerir a los sujetos procesales para que dentro del término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia procedan a dar cumplimiento a ese ordenamiento so pena de proceder conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de regulación de cuotas de alimentos, incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto 016 del 14 de enero de 2.021, en el sentido de allegar la liquidación del crédito actualizada con especificación del capital adeudado y sus respectivos intereses, so pena de que se proceda conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad2741c9119c50b5eecb56d27c9f2cb8cee94a729d324b4c885c433a9
33ea3a**

Documento generado en 19/05/2021 11:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**